

Sentencia Liquidación No 142
RADICADO: 680013110004-2019-00049-00
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN AVELLA
DEMANDADO: FREDDY VANEGAS LIZCANO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, formulado por **FLOR DEL CARMEN AVELLA** en contra de **FREDDY VANEGAS LIZCANO**.

II. ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, el 1º de marzo de 2019 se dio inicio al trámite liquidatorio a petición de la ex cónyuge FLOR DEL CARMEN AVELLA en contra de FREDDY VANEGAS LIZCANO, ordenando notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, con traslado por el término de diez (10) días. (FI 23).

El 29 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado FREDDY VANEGAS LIZCANO de conformidad con el numeral 4º del artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 108 ibídem, publicación realizada el 14 de abril de 2019 en Vanguardia Liberal, incluido en el registro nacional en línea CGP el 02 de mayo de 2019, sin que compareciera dentro del término establecido, designándose curador ad litem el 27 de mayo de 2019, con quien se surtió la notificación personal el 31 de mayo de 2019 y en oportunidad ejerció el derecho de defensa y contradicción. (FI 28, 32 a 35, 37 y 38).

El 18 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del CGP, publicación efectuada el 8 de septiembre de 2019 por prensa, incluido en el registro nacional de personas emplazadas el 03 de octubre de 2019, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 31 de octubre de 2019, diligencia celebrada el 03 de febrero de 2020 y suspendida a petición de las partes. (FI 39, 44, 48 a 51, 55, 56).

El 20 de febrero de 2020 se corrió traslado de la causal de nulidad planteada por la parte pasiva, resuelta favorablemente el 06 de marzo de 2020, providencia mediante la cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la actuación del 29 de marzo de 2019, teniéndose notificado por conducta concluyente al demandado FREDDY VANEGAS LIZCANO conforme lo dispuesto por el inciso final del artículo 301 del CGP. (FIs 16, 21 a 23 cuaderno incidente nulidad)

El demandado FREDDY VANEGAS LIZCANO ejerció su derecho de defensa y contradicción por intermedio de apoderado, con pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones, planteando la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", con traslado al correo electrónico

Sentencia Liquidación No 142
RADICADO: 680013110004-2019-00049-00
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN AVELLA
DEMANDADO: FREDDY VANEGAS LIZCANO

del mandatario judicial de la demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, medio exceptivo denegado el 27 de julio de 2020. (Fls 57 a 79 cuaderno principal, Fl 23 a 27 cuaderno excepciones previas).

El 3 de agosto de 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del CGP, publicación efectuada en el registro nacional de personas emplazadas el 14 de agosto de 2020 en virtud del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 08 de septiembre de 2020, con reconocimiento de personería a la profesional del derecho, acto público realizado el 05 de octubre de 2020 con la participación de la demandante y mandatarios judiciales, donde los inventarios y avalúos quedaron aprobados en cero pesos (\$0), con decreto de la partición por ausencia de objeción, labor encomendada a un auxiliar de la justicia, cargo aceptado el 14 de octubre de 2020 por la Dra. Maribel Bonilla González. (Fls 80, 81, 82, 87, 88, 161 a 165, 174 a 179).

El trabajo de partición fue allegado el 26 de octubre de 2020, del cual se corrió traslado a los interesados el 27 del mismo mes y año, sin objeción alguna en el término de ley. (Fls 187 a 193).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 3º del CGP señala que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. cuando no hubiere pruebas por practicar**, y **3.** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; razón para proferir la sentencia de manera escrita.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición realizado por la Dra. Maribel Bonilla González (Fl 187 a 192), además de tenerse en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro

Sentencia Liquidación No 142
RADICADO: 680013110004-2019-00049-00
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN AVELLA
DEMANDADO: FREDDY VANEGAS LIZCANO

ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

A pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar protocolización de la partición y sentencia en la Notaria Quinta de Bucaramanga, en cumplimiento del numeral 7º del artículo 509 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **FLOR DEL CARMEN AVELLA** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.302.467 de Bucaramanga y **FREDDY VANEGAS LIZCANO** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.261.082 de Bucaramanga.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición (FI 187 a 192) y la sentencia en la Notaria Quinta de Bucaramanga, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición (FI 187 a 192) y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado electrónico No. **124** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **18 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
SECRETARIA